

**1ª Instancia.-** Córdoba, abril 6 de 2022.

Considerando: 1. Respecto al presupuesto de tempestividad establecido en el inc. e del art. 2, ley 4915, sabido es que a partir de la reforma constitucional de 1994, y concretamente mediante la sanción del art. 43, CN, se elevó la acción de amparo al mismo nivel de los derechos que pretende proteger. De allí que la jerarquía constitucional otorgada a la tutela, parece contradecir la rígida limitación temporal que establece ley provincial 4915 como condición para admitir la acción. Más aún, cuando, como sucede en el caso, el acto lesivo se perpetúa en el tiempo y subsiste en el momento de interponerse la acción (CNFed. SS, Sala I, in re: “Portos c. ANSES”, del 25/02/1997, “Derecho del Trabajo”, 1997-B, 2144). En efecto, al margen del día en que la prestadora del servicio de agua potable decidió limitar la provisión al límite de 50 litros diarios, y más allá de la fecha en que la interesada petitionó un suministro mayor, lo cierto es que las consecuencias disvaliosas que alega la accionante, no sólo persistirán mientras se restrinja el servicio, sino que el normal devenir de las cosas sugieren la posibilidad de que el malestar físico por mengua de las condiciones sanitarias se profundice. De manera tal, que el derecho constitucional a ejercer acción de amparo contra el acto presuntamente lesivo del derecho al agua potable, no puede quedar limitado a un término computable desde que se decidiera aplicar el cepo del servicio, pues ello implicaría la negación de garantías constitucionales mediando aún la subsistencia del acto presuntamente lesivo.

De hecho, parte de la doctrina y la jurisprudencia han considerado que el precepto en cuestión ha quedado derogado debido a su incompatibilidad con la norma constitucional del art. 43 (Cfr. CC, Bellville, in re, “Las Repetto y Cía. SRL c. Municipalidad de Bell Ville”, 14/05/1999, LA LEY, 2000-B, 714).

2. En cuanto al juicio de valor que condiciona la admisibilidad de la demanda de amparo, adhiero al criterio según el cual la base fáctica tendiente a acreditar la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del acto presuntamente lesivo de derechos fundamentales, debe superar el juicio de verosimilitud que prima facie demuestre la configuración de aquellos presupuestos disvaliosos para la concreción de los derechos y garantías consagrados en las Constituciones Nacional y Provincial. Es decir, que se trata de una conclusión provisoria, en tanto se funda en los hechos tal como se conocen en esta instancia de la Litis, sin perjuicio de lo que a la postre puede determinarse en función de un mayor debate y prueba que confirme o descarte el preliminar e interino mérito que en esta resolución se practica.

Pues bien, al respecto, si bien el límite de provisión de servicio por falta de pago se supone concebido sobre razones científicas que aseguran la cobertura de las necesidades básicas diarias de un individuo, lo cierto es que en el caso confluyen ciertas características especiales que ponen en duda aquella conclusión elaborada de manera abstracta.

En efecto, en primer lugar, la amparista se encuentra en un estadio de la vida que la coloca sobradamente dentro del rango de ‘persona mayor’, en los términos de la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”. De

---

más está decir que el mencionado tratado integra el elenco de convenciones internacionales rubricadas por nuestro país, y por lo tanto forma parte de nuestra norma fundamental. Siendo ello así, acudiendo sólo al análisis de la cuestión en clave convencional, cabe considerar a la amparista como una persona vulnerable, que por lo tanto requiere de un particular tratamiento en orden a resguardar la concreción de sus derechos fundamentales. Pero amén de esa particular condición derivada de su edad biológica, a ello se agrega el plexo de patologías que la Señora dice padecer y que ha acreditado en grado de verosimilitud suficiente (certificados médicos diversos). Concretamente, manifiesta encontrarse postrada en su domicilio sufriendo de graves e irreparables dolencias, entre las que menciona: insuficiencia renal crónica, hipertensión arterial, úlceras en miembros inferiores, alucinaciones, descontrol emocional, desorientación agresividad y afectación neurológica. También expresa y prueba, que sus ingresos se limitan al haber jubilatorio nacional mínimo, y que ello le ha impedido cancelar la deuda que mantiene con la empresa demandada y prestataria del servicio de agua potable (vide copia del carnet de PAMI y recibo adjunto de fecha 18/03/2022 de pesos veintiocho mil ciento ochenta y cinco con 67/100, —\$28.185,67—). Siendo ello así, a la vulnerabilidad propia de una persona mayor, se agrega el delicado estado de salud de la accionante, lo cual supone una tangible merma de sus posibilidades de autonomía física y económica que le permitan asumir las diligencias necesarias para cancelar su deuda, y un incremento de sus necesidades básicas respecto del ciudadano común y usuario del servicio. En este punto, adquieren singular eficacia los compromisos asumidos por nuestro país en la norma interamericana referenciada, pues entre ellos se incluye la “...adopción de los ajustes razonables que sean necesarios para el ejercicio de los derechos establecidos en la presente convención...” (art. 4, inc. b), y de “...todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier índole, incluido el acceso a la justicia, a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos”. Tal lo que ocurre en el particular, pues frente a la falta de adecuación del límite de provisión de agua que impone el cepo, a la situación de la persona mayor especialmente vulnerable, parece necesaria la intervención del Estado por vía jurisdiccional o administrativa, para concretar un ajuste que se adecue a la singular situación. También en el art. 12 del mismo cuerpo normativo, se especifica el compromiso de garantizar a la persona mayor vulnerable una necesidad como la aquí reclamada, expresando literalmente que: “La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía”. Finalmente, el art. 25 menciona expresamente el compromiso de los Estados Parte a adoptar las medidas pertinentes para “...garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad, a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento entre otros”.

El corolario de lo hasta aquí expuesto muestra disparadores jurídicos y fácticos con idoneidad persuasiva para considerar que: el límite de provisión de agua establecido para garantizar las necesidades básicas de un individuo en sentido genérico y abstracto, puede resultar escaso para una situación especial como la que acredita en grado de verosimilitud suficiente la demandante.

---

Coadyuva a esta conclusión, la sencilla investigación (y por lo tanto sujeta a otra más profunda y especializada) que ha practicado de oficio el tribunal, advirtiendo la existencia de opiniones dispares que ofrece una rápida navegación por la web, sobre el mínimo de agua potable que requiere una persona para cubrir sus necesidades básicas diarias. Así, distintas publicaciones citan la opinión de la Organización Mundial de la Salud, la que habría señalado que una persona requiere de 100 litros de agua al día (5 o 6 cubetas grandes) para satisfacer sus necesidades, tanto de consumo como de higiene (Sitio Web, Gobierno de México). Sin embargo el Ente Regulador de Servicios Públicos de Tucumán, menciona a la misma organización ecuménica, pero indicando que la cifra mínima de agua por día oscila entre 50 y 100 litros. En fin, más allá de la cantidad exacta requerible, lo cierto es que en el caso se erigen tres ejes de convicción para conformar el juicio de valor provisorio respecto de la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del cepo establecido por la accionada. El primero, la evidente situación personal fáctica-objetiva de la accionante, que diferencia su caso respecto a la del ciudadano o usuario ordinario del servicio, lo cual sugiere una solución también diferenciada para la Señora L. M. M. Segundo, la expresa regulación de raigambre constitucional sobre el compromiso del Estado Argentino desde sus distintas funciones (legislativa, ejecutiva y jurisdiccional), para atender a situaciones como la recién descrita, procurando la adopción de medidas de ajuste que adecuen el servicio a la especial situación de vulnerabilidad de la persona mayor que se encuentra en situación de cuidado a largo plazo (art. 12, CIPM). Y tercero, las hesitaciones que presenta la medida de provisión mínima para atender a las necesidades básicas de un individuo o usuario que no se encuentra en situación de vulnerabilidad; lo cual, claro está, justifica aún más la necesidad de intervenir en el particular.

3. En cuanto al presupuesto del art. 2, inc. a, la doctrina y jurisprudencia predominante en la materia con posterioridad a la sanción del art. 43, CN, ha considerado impropio considerar como una cortapisa que obste a la admisibilidad del amparo, a la posibilidad de que se cuente con remedios impugnativos para cuestionar la resolución que decida la colocación del cepo en el domicilio que reside la amparista. En el caso, al margen de que existan o no ese tipo de recursos dentro de la organización administrativa de la empresa prestataria del servicio de agua, (Aguas Cordobesas SA), lo cierto es que la Sra. L. M. M. alude a una gestión que no obtuvo respuesta alguna, con lo cual, debe inferirse la negativa de la demandada. De otro costado, de manera analógica, *mutatis mutandi*, se ha decidido para el caso de decisiones administrativas, que “...Es inútil el agotamiento de la vía administrativa, cuando ya se ha anticipado claramente la postura negativa al interés del administrado, pues resulta difícil o casi imposible imaginar una variación en la actitud respecto del sentido original de la decisión de la Administración, porque ello se desprende de su frontal rechazo, además de no ser exigible transitar dicha vía a la luz del art. 43 de la CN” (Cfr. CCCTrab.yFam. Cruz del Eje, in re: “Romero...”, 12/06/1997, LA LEY Cba., 1998, 1147).

A todo ello, claro está, se agrega la premura del pedido en virtud de los derechos en juego. En este último aspecto, debe repararse en que el derecho a la vida es el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible. Por lo tanto, no cabe duda que el agua comparte la misma

---

importancia, por ser la sustancia que le resulta esencial. Por ello es que el derecho al agua abarca el acceso a una provisión necesaria para mantener la vida y la salud y para satisfacer las necesidades básicas; derecho éste cuya urgencia se acentúa teniendo presente la situación de malestar físico por patologías varias que padece la accionante.

4. Estimo, en definitiva, que en principio no se cumplen ninguna de las hipótesis que la ley 4915 establece en el art. 2, para inadmitir liminarmente la acción, más allá de lo que se alegue y pruebe durante el trámite de la causa.

5. Finalmente, no es baladí recordar el rol institucional y no sólo individual de la acción de amparo, lo cual exige atender a la trascendencia de los derechos humanos esenciales, determinando así la necesidad de admitirse la tutela jurisdiccional, a través de la acción expedita y rápida de amparo que conforme al texto constitucional es alternativa directa y principal.

6. Amén de que la demanda de la amparista se agota en el pedido de admisibilidad de la acción incoada, para obtener su posterior sentencia una vez tramitado el especial proceso, sucede que el continente normativo específico de rango constitucional que rige para el caso, incluye además el compromiso de los Estados Parte de asegurar que el acceso a la justicia de la persona mayor incorpore la adopción de ajustes de procedimiento en todos los procesos judiciales y administrativos en cualquiera de sus etapas, en orden al logro de un tratamiento preferencial para la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos administrativos y judiciales, lo cual implica además, desarrollar y fortalecer mecanismos alternativos de solución de controversias.

De suyo que esta visión de la convención armoniza con lo dispuesto en las Reglas de Brasilia adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como guía en los asuntos a los que refiere - Acuerdo 5/09 y TSJ Ac. nov. 2011 y la modificación a las reglas incorporadas en el año 2018. Concretamente, la advertencia del evidente perjuicio del transcurso del tiempo en personas adultas mayores (regla N° 6), lo cual torna necesaria una intervención especial de los operadores jurídicos, donde se justifica la toma de medidas para evitar retrasos en la tramitación y decidir, cuando las circunstancias lo permitan, prioridad en la atención, y en el dictado de resolución por parte de los órganos del sistema de justicia (regla 38).

A lo expuesto se agrega que el Tribunal Superior de la Provincia, ha tomado especial nota de la Convención y de las recepciones legislativas de ella derivadas en Nación y Provincia, y no sólo ha puesto a disposición del Compendio Normativo del Derecho de las Personas Mayores (con Prólogo del Vocal Dr. Domingo Sesin), sino que además ha diseñado el Protocolo de actuación para el acceso a la justicia de sectores vulnerables, donde, por ejemplo, en las Reglas Generales de las Prácticas de Actuación, se insta a detectar casos de múltiple vulnerabilidad, en orden a la toma de las medidas judiciales pertinentes en tiempo oportuno. Es en virtud de ello, y con el propósito de evitar empeorar las condiciones en que se encuentra la amparista, que se recurre a principios celeridad, economía procesal, y concentración de actos procesales, acudiendo también a la flexibilidad de las formas y ajustes de procedimiento, dictando para ello una medida jurisdiccional provisoria hasta tanto se lleve a cabo una

---

audiencia entre las partes, so pena de la subsistencia del riesgo a la salud de la Sra. L. M. M. En este punto, aunque la medida pueda confundirse con el objeto principal pretendido, también es sabido que este tipo de precautorias ha sido aceptada por la doctrina dominante en la materia, bajo la denominada “tutela anticipada”; la que, aunque requiere de un rigor especial en la ponderación del *fumus bonis iuris* y en el *periculum in mora*, lo real es que ambos presupuestos se presentan suficientemente acreditados en el particular, conforme a las consideraciones esgrimidas más arriba.

En consecuencia, previo ofrecimiento y ratificación de dos fiadores, se ordena a la demandada Aguas Cordobesas SA, proceda de manera urgente a proveer la provisión de cien litros de agua por día en el inmueble sito en calle ... de barrio ... de esta ciudad, dentro del término de 48 horas de recibido el oficio respectivo, a cuyo fin, oficiese. Ello, dejando a salvo que se trata de una medida provisoria y por lo tanto, puede ser dejada sin efecto en función de los hechos que en el devenir de la causa se conozcan.

Emplácese al letrado para que en tres días cumplimente aportes ley 5805 y sus modificatorias, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 35 del ordenamiento legal mencionado.

Oficiese al Registro de acciones de amparo. Notifíquese.

De otro costado, y siempre recurriendo a formas más raudas de entendimiento, considero pertinente citar a las partes a una audiencia, en orden a buscar soluciones sustentadas en información precisa propia de la que pueda aportar el principio de inmediatez, para el día de ... del corriente año a las ... hs.

En caso de imposibilidad de trasladarse al tribunal, la amparista podrá conectarse vía webex.

En orden a esclarecer la real situación de la amparista y a dar cumplimiento al principio de inmediatez en virtud de la situación de vulnerabilidad en la que se encontraría la Sra. L. M. M., líbrese oficio al Sr. Oficial de Justicia para que se constituya en el inmueble ubicado en calle ... de Barrio ... de esta ciudad de Córdoba y realice una encuesta ambiental que responda los siguientes puntos: condiciones de la vivienda, que tipo de vivienda es, materiales de construcción, cantidad de dormitorios, tipo de pisos, si cuenta con baños instalados, mobiliario existente en el mismo, cantidad de plantas, tamaño del inmueble.

Sírvase acompañar modelo de oficio al tribunal a la firma.

Desde la perspectiva de la vulnerabilidad bajo cuyo prisma debe ensayarse cualquier salida jurisdiccional vinculada con personas en situación de vulnerabilidad (100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad) entendemos que debe intervenir además del Ministerio Público Fiscal, en el marco de sus facultades específicas, la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial, para buscar una solución posible a la problemática que estas situaciones acarrearán para la persona mayor. Notifíquese.

Téngase presente la prueba ofrecida para su oportunidad. Requiérase de la demandada el informe que prevé el art. 8, ley 4915, bajo apercibimiento de ley, el que deberá evacuarse en el plazo de tres días, bajo apercibimiento. – Gustavo A. Massano

---

---